

## **Decreto ejecutivo no. 14845-G del 20 de septiembre de 1983**

Este documento fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, no. 184, el 29 de Septiembre de 1983.

### Artículo 1°

Se considerará refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o, a cause de dichos temores no quiera regresar a él, según lo estipulado por el artículo 1 a) de la Convención de 1951.

### Artículo 2°

Toda persona que encontrándose dentro del supuesto del artículo 1 del presente decreto desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de Migración ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en San José. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos, aeropuertos, ésta transmitida inmediatamente por los autoridades a la Dirección General de Migración para su examen y decisión.

### Artículo 3°

La Dirección General de Migración establecerá una oficina especializada para tratar los asuntos legales de la condición de refugiado que contará con el personal necesario de acuerdo con el volumen de refugiados y estará bajo las responsabilidades de un profesional en derecho.

### Artículo 4°

Una vez recibida la solicitud, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere menores dependientes, que incluirá lo siguiente:

- (a) Entrevista confidencial con el interesado que versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
- (b) De ser posible el pasaporte y prueba de la identidad que pueda aportar el interesado, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina de Refugiados.
- (c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.
- (d) Cualquier documento que aporte el interesado y que sea relevante para la decisión.
- (e) Certificado otorgado por el Centro Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública sobre entradas y salidas.

(f) Exámenes de pulmones y sangre extendido por el Ministerio de Salud.

#### Artículo 5°

El abogado, Jefe de la Oficina de Refugiados, hará un informe evaluativo sobre la apreciación general de los hechos expuestos y sobre la validez de la solicitud, inspirado en los principios de la Convención y en las situaciones imperantes en el país de origen, así como en los principios de la buena fe y credibilidad del aplicante y presentará sus recomendaciones al Director General de Migración.

La Oficina de Refugiados podrá dar audiencia por el plazo de tres días al ACNUR, para que manifieste su criterio sobre la solicitud..Artículo 6° Mientras se resuelve la solicitud para la condición de refugiado, la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración extenderá al solicitante un documento que regularice su permanencia provisional en el país.

#### Artículo 7°

El Director General de Migración decidirá sobre la condición de refugiado, según lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 13964-G tomando en cuenta la recomendación de la Oficina para Refugiados. Dicha decisión deberá ser tomada dentro de los treinta días siguientes a que se complete el expediente personal previsto en el artículo anterior.

#### Artículo 8°

El Director General de Migración decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los párrafos C y F del artículo 1 de la Convención de 1951 respectivamente.

#### Artículo 9°

La decisión que tome el Director General de Migración sobre la solicitud de la condición de refugiado será comunicada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

#### Artículo 10

La decisión del Director General de Migración estará sujeta a los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del tercer día.

#### Artículo 11

El ACNUR estará legitimado para interponer los recursos precitados, por si o como coadyuvante del propio interesado.

#### Artículo 12

El extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de 15 días naturales ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo por el rechazo de la condición de refugiado en tanto se den las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo primero.

#### Artículo 13

La Dirección General de Migración extenderá a los refugiados reconocidos un carné que los identifique como tales y el Documento de Viaje de la Convención de 1951 a aquellos que vayan a viajar al exterior, previa presentación del pasaje.

#### Artículo 14

La condición de refugiado se reconocerá por extensión a los menores de edad dependientes del refugiado hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad y al cónyuge o compañero a quienes se le otorgarán los documentos establecidos en el artículo 13..Artículo 15

(a) Los refugiados reconocidos según los términos del presente decreto, disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina para Refugiados en coordinación con el funcionario respectivo del Ministerio de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional, conjugando los factores de la actividad específica y la localización geográfica del servicio tomando como base los criterios y políticas dictadas por CONAPARE.

(b) Autorizado el funcionamiento de un proyecto para refugiados por CONAPARE los refugiados obtendrán el permiso para elaborar exclusivamente en dicho proyecto con la sola autorización impresa por la Oficina de Refugiados de la Dirección General de Migración, sobre su carné, debiéndose especificar (.....) comunicación expresa de CONAPARE, dicho cambio deberá constar en el carné respectivo.

#### Artículo 16

El carné de refugiado es un documento válido de identidad en el territorio nacional, tendrá una validez de un año renovable, previa presentación a la Oficina para Refugiados.

#### Artículo 17

La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas de seguridad nacional o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al ACNUR y se le concederá un plazo razonable para que de acuerdo con las posibilidades le reubique en otro país.

#### Artículo 18

En virtud del artículo 31 de la Constitución Política de la República ningún refugiado será devuelto al país donde su vida o su libertad corran peligro por motivo de persecución.

#### Artículo 19

En caso de flujos masivos en que el procedimiento de calificación individual establecido en el presente decreto no se pueda llevar a cabo, la Dirección General de Migración hará una determinación de grupo, según la cual se presume que los integrantes del grupo son refugiados. Para la ubicación de los refugiados, ayuda de emergencia, etc., se acatarán las políticas y directrices trazadas por CONAPARE en esta materia.

#### Artículo 20

El refugiado reconocido bajo los términos de este decreto está obligado a respetar la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos de Costa Rica.

#### Artículo 21

Las disposiciones de este decreto deben interpretarse en armonía con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.